

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00008-00
ACCIONANTE:	OSCAR MONROY ÁVILA
ACCIONADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor Oscar Monroy Ávila, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.232.016, en nombre propio, en contra de Presidencia de la República - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, y Procuraduría General de la Nación, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, prelación constitucional, equidad, igualdad y poder adquisitivo de la moneda.

De otra parte, toda vez que en la presente acción se solicita una medida provisional, el despacho procederá a estudiar su admisibilidad y la viabilidad de la concesión de la medida provisional, así:

MEDIDA PROVISIONAL

Como petición subsidiaria para evitar un daño o perjuicio irremediable, el accionante solicitó:

La medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspender el aumento del salario del 5.12% al congreso (Para el año 2020), o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia.”

CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha señalado¹:

(...)

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².

Una vez analizada la solicitud de medida provisional, el despacho considera que no es pertinente acceder a la misma, toda vez que en este momento procesal no existen suficientes elementos que permitan adoptar una decisión que devendría en prematura; a lo que debe sumarse que, la medida provisional corresponde en esencia al objeto de la tutela.

Igualmente, no se puede desconocer que la acción de tutela es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por la accionante se decidirá en la sentencia.

Es así como, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados por el tutelante, no denotan circunstancias agravantes que deban ser contrarrestadas con la medida provisional, por lo cual, la medida será negada.

Así mismo, estudiada la solicitud de amparo considera el despacho necesario vincular al Departamento Administrativo de la Función Pública, y así se ordenará.

De otro lado, no serán decretadas las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas, señaladas como pruebas trasladadas, ni las declaraciones de parte, teniendo en cuenta que no se consideran pertinentes; siendo las primeras disposiciones de orden nacional de las que no resultan necesarios sus originales; así mismo, no resulta útil recepcionar los interrogatorios de parte solicitados; no obstante, de considerarse necesaria alguna prueba, se requerirá en su momento.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 258 de 2013

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

Adicionalmente, el despacho ordenará al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Trabajo, y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, publicar en sus páginas web oficiales, la información pertinente respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y auto admisorio); así mismo, se ordenará por la secretaría del juzgado, realizar todas las actuaciones tendientes a publicar en la página web de la Rama Judicial, la acción; con el fin de que los interesados en la misma, se hagan parte, si así lo deciden.

Finalmente, se advierte que el link relacionado en el aparte de pruebas documentales 4.2.file:///D:/Downloads/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.pdf, no permite su lectura, por lo que, se requerirá al accionante para que lo remita en medio que pueda estudiarse. Igualmente, se le solicitará el aporte de copia de su cédula de ciudadanía.

En virtud de lo atrás expuesto, esta instancia **admitirá** la presente acción de tutela, y dispondrá las notificaciones correspondientes.

Por lo expuesto, este **Despacho**,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor Oscar Monroy Ávila, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.232.016, en nombre propio, en contra de la Presidencia de la República - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación y Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO.- VINCULAR al Departamento Administrativo de la Función Pública.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de medida provisional y decreto de pruebas solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la tutela y sus anexos, al **Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** – Doctor Diego Andrés Molano Aponte o quien haga sus veces; al **Director del Departamento Administrativo de la Función Pública** - Doctor Fernando Antonio Grillo Rubiano o quien haga sus veces; al **Ministro del Trabajo** – Doctor Ángel Custodio Cabrera Báez o quien haga sus veces, al **Ministro de Hacienda y Crédito Público** – Doctor Alberto Carrasquilla Barrera o quien haga sus veces, al **Director del Departamento Nacional de Planeación** – Doctor Luis Alberto Rodríguez o quien haga sus veces y a la **Procuradora General de la Nación** – Doctora Margarita Cabello Blanco o quien haga sus veces.

QUINTO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y **ALLEGUEN** los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- ORDENAR al: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Trabajo, y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, publicar en sus páginas web oficiales, la información pertinente respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y auto admisorio). Así mismo, por la secretaría del juzgado, realizar todas las actuaciones tendientes a publicar en la página web de la Rama Judicial, la presente acción y sus

anexos. Lo anterior, con el fin que los interesados en la misma se hagan parte, si así lo deciden; para lo cual se les otorga el término de un día, siguiente a su publicación.

SÉPTIMO.- REQUERIR al señor Oscar Monroy Ávila, para que remita a este juzgado el archivo relacionado el link de aparte de pruebas documentales 4.2.file:///D:/Downloads/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.pdf. Así como, copia de la cédula de ciudadanía.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial

NOVENO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2047f9775237e6a19d3a55ae866bc57949ea045caef84524c5de152ab5e8725

Documento generado en 18/01/2021 01:01:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**